



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03116-2015-PA/TC
JUNÍN
INÉS ROSA POVIS TERREROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Rosa Povis Terreros contra la resolución de fojas 92, de fecha 12 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02784-2012-PA/TC, publicada el 16 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar a la demandante pensión de sobrevivencia-viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumentó que de autos se verificaba que el cónyuge causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, 31 de diciembre de 2007, no tenía la edad requerida por ley para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990.
3. Además, se hizo notar que mediante la Resolución 66536-2009-ONP/DC/DL 19990, cuestionada en dicho proceso, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) había reconocido al causante 10 años y 5 meses de aportaciones por el periodo comprendido desde el 4 de diciembre de 1976 hasta el 18 de mayo de 1987, y que no obraba en autos ningún otro documento idóneo que demostrara más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03116-2015-PA/TC

JUNÍN

INÉS ROSA POVIS TERREROS

aportaciones. Por lo tanto, no se cumplían los requisitos de acceso a la pensión de invalidez prevista en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02784-2012-PA/TC, porque la demandante solicita que se le otorgue pensión de sobreviviente-viudez al amparo del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que el cónyuge causante de la actora, don Domingo Alfredo Santo Recuay, nació el 4 de agosto de 1942. De ello se deduce que a la fecha de su fallecimiento, 24 de abril de 1992, tenía 49 años de edad (f. 3).
5. Por otra parte, toda vez que el periodo laborado que se consigna en el certificado de trabajo de fecha 2 de julio de 2004 (f. 7) se superpone al periodo laborado para su empleador Pablo Rimari León (ff. 24 a 27 del expediente administrativo), y que el certificado de trabajo de fecha 30 de abril de 1992, en el que se señala que laboró para la empresa SAIS Túpac Amaru Ltda. 1, desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 24 de abril de 1992 (f. 4), no se encuentra acompañado de documentación adicional idónea, cabe entender que el causante de la accionante no acredita más de los 6 años y un mes de aportes que le han sido reconocidos en la Resolución 40385-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de octubre de 2008 (f. 46 del expediente administrativo).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA